



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00455– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado: 54001-33-33-003- 2015- 00511-00
Actor: Rodolfo Albeiro Angarita Serrano y otros
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Interpuestos oportunamente los recursos de apelación por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, contra la sentencia adiada 22 de febrero hogaño, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previo a resolver sobre la concesión de los mismos, se **dispone requerir** al apoderado de la entidad demandada para que dentro del término de quince (15) días hábiles, se sirva informar al Despacho si existe interés en presentar fórmula conciliatoria.

De otra parte, se **reconoce personería** al doctor FABIO STEEVEN CARVAJL BASTO, como apoderado sustituto de la parte demandante y al doctor GUSTAVO ADOLFO DÁVILA LUNA, como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución y poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94a3a54913e13dd9ff60dd412c58a6033a2622c682afac1db9854f45c3b699
a6**

Documento generado en 09/04/2021 10:45:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00456– O

M. de C. Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00161-00

Demandantes: Isidoro Padilla Pedreros y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por parte de la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia adiada 4 de marzo hogaño, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previo a resolver sobre la concesión de los mismos, se **dispone requerir** a la prenombrada para que dentro del término de quince (15) días hábiles, se sirva informar al Despacho si existe interés en presentar fórmula conciliatoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a239277975d62accf45193f345e875444630a3dc41a71ff6522e80f8f79754d4

Documento generado en 09/04/2021 10:45:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00457– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00023-00

Demandante: Yessika Carolina Sánchez Gelvez

Demandada: ESE IMSALUD

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación la certificación de fecha 1° de marzo de 2021, suscrita por la Jefe de Oficina Administración Laboral de la ESE IMSALUD, mediante la cual hace constar que en dicha entidad no existe el cargo de “Auxiliar de Enfermería de Consulta Externa” y que en la planta de personal de la ESE figura el cargo de “Auxiliar Área de Salud (enfermería) y el Oficio Rad. N° 2021-200-001202-1 del 31 de marzo de 2021, firmado por el Gerente de la ESE IMSALUD, por medio del cual allega las funciones asignadas al último cargo en mención, conforme a lo contemplado en el manual de la entidad en virtud de la comunicación interna N° 220-199. Así mismo, dicha documentación se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del auto proferido en la audiencia de pruebas celebrada el 17 de febrero hogaño, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5044cb15dd34e440c5c4a612d5282b7fe6135e40c6775fbd57e90eb3523d87**
Documento generado en 09/04/2021 10:45:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00458– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00301-00

Demandantes: Florentino Arenas Ascanio y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público // Fondo Adaptación // Unión Temporal Nuevo Gramalote (integrada por Constructora San Fernando del Rodeo SAS, Constructora MONAPE SAS y Constructora JR Ltda) // Construcciones William Vera SAS // Restrepo y Uribe SAS

Llamados en garantía: Confianza S.A. // Positiva Cía. de Seguros S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se confirma el auto adiado 1° de julio de 2020, a través del cual se declararon no probadas las excepciones de “falta de jurisdicción”, “indebida escogencia de la acción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

En consecuencia, vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **tres (3) de junio de 2021, a las 08:30 a.m.**

De otra parte, se **reconoce personería** al doctor RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN, como apoderado principal del Fondo Adaptación y al doctor FERNANDO SALAZAR RUEDA, como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

Por ser procedente, se **acepta la renuncia** presentada por la doctora JOANNA ZAPATA VILLEGAS, al poder que le fue conferido para representar los intereses de Restrepo y Uribe SAS, como apoderada suplente.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2acc3ac562e5dda026f285b67b4f2ef0bf81517140ccb8f734206beee3242186

Documento generado en 09/04/2021 10:45:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00459– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00438-00
Demandante: Heriberto Valencia Ijaji y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada en la cual se pronunciará sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada. Corolario de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 *in fine* del CPACA, se **ordena** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdff9c54f1bbebaed66e75fe8759d67d1afd12e13cefaa44ead3c5cb5ef947e**
Documento generado en 09/04/2021 10:45:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00460– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00497-00
Demandante: Cristian Daniel Mantilla Díaz
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada en la cual se pronunciará sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada. Corolario de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 *in fine* del CPACA, se **ordena** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe16ce6ce22dbf13849c22df075075698e4f86abfd56e9a9e0a1a58d4cd16c6**
Documento generado en 09/04/2021 10:45:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00461– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00122-00
Demandante: Consorcio Legal JJ
Demandado: Municipio de Puerto Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, por medio de su representante legal, por el CONSORCIO LEGAL JJ, contra el municipio de Puerto Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Alcalde Municipal de Puerto Santander y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, así como la demanda y sus anexos, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a

través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: juan.jiménez9007@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853e49ef9d02ceef07def14a1976cd0bf716ddc69990e999701b8985fa8a3bc5**
Documento generado en 09/04/2021 10:45:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00462– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00126-00

Demandante: Unión Temporal La Capilla

Demandada: Municipio de Bucarasica

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Existe carencia de poder para actuar teniendo en cuenta que no se allega el mandato conferido por el Representante Legal de la UT La Capilla al abogado EDGAR MARÍN RUEDA; tampoco se aporta el acta de constitución de la Unión Temporal para verificar cómo está integrada, ni los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas que la conforman.
- ✓ Se omite allegar copia del Contrato de Obra N° SA-BUC-019-2019, cuya nulidad se depreca.
- ✓ Teniendo en cuenta que, además de la nulidad del acto de adjudicación, también se pretende la nulidad absoluta del contrato, es claro que cualquier decisión que se adopte al respecto puede afectar los intereses del contratista, razón por la cual deberá aportarse el acta de constitución de la UT PUENTE AGUA BLANCA 2019, así como los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas que la conforman y la dirección de notificación.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca16666f4002c603cd2346cb59bd68ce33459bb3ff4eda1b00505706e6fd865f

Documento generado en 09/04/2021 10:45:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00463– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00184-00

Demandante: Luis Otilio Granados Paredes

Demandada: Municipio de Sardinata

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Se omite allegar copia del acto administrativo demandado, esto es, el acto mediante el cual se declara la terminación del OtroSí adicional N° 1 al contrato de prestación de servicios N° 291 de 2019 celebrado entre el municipio de Sardinata y el contratista Luis Otilio Granados Paredes el 26 de octubre de 2019.

Téngase en cuenta que los contratos de prestación de servicios estipulan la fecha de inicio y de terminación del mismo, por lo cual no se requiere un pronunciamiento adicional de la Administración para declarar su terminación.

- ✓ Se omite allegar copia de la petición presentada por el demandante ante la Alcaldía de Sardinata, solicitando el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, el pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización y demás pretensiones señaladas en la demanda; así como el acto administrativo por medio del cual la Administración le niega lo pretendido.

Recuérdese que para obtener el reconocimiento de tales derechos, resulta indispensable que la entidad territorial demandada haya sido requerida en tal sentido y que se haya pronunciado de manera desfavorable, decisión que podrá ser objeto de control judicial.

- ✓ Se omite acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial, habida consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, cuando los asuntos son conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, entre otras.

Se aclara que, si bien, de conformidad con la norma en cita, en los asuntos laborales dicho requisito de procedibilidad será facultativo, en el presente

caso se formulan pretensiones relativas al pago de sanciones y de reparación directa.

- ✓ Las pretensiones no están enunciadas con precisión y claridad, tal como lo establece el artículo 162.2 de la ley 1437 de 2011, toda vez que se reclaman perjuicios por daño mortal y daño a la vida en relación a favor de la esposa y los hijos del señor Luis Otilio Granados Paredes, quienes no actúan como demandantes en la presente actuación.
- ✓ Se omite realizar la estimación razonada de la cuantía, cuando de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, toda demanda debe contenerla, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Téngase en cuenta que la misma deberá realizarse aplicando los parámetros que para tal efecto ha señalado la ley, debiéndose fundamentar en el presente asunto, en lo establecido en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, así:

“(…)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(…)”

Así las cosas, teniendo en cuenta la acumulación de pretensiones señaladas en el libelo introductorio, deberá indicarse claramente cuál es la de mayor valor, atendiendo las reglas antes descritas.

- ✓ No se adjuntan los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia de la demanda y del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7d1cd7ee81ea31f724788513f30014008563d44d654c568ac3851c545d1efea
Documento generado en 09/04/2021 10:45:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Auto N° 00464– O.
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00195-00
Demandante: Nayibe Contreras Becerra
Demandada: Compañía de Seguros Mundial S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que por error involuntario, en el auto adiado 21 de enero hogaño se dispuso remitir la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Pamplona (Reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, sin que en las consideraciones de dicha providencia se haya analizado la competencia por factor territorial.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado o si tiene varios domicilios, el de cualquiera a elección del demandante. Sin embargo, en la demanda no reposan los datos del domicilio de la Aseguradora demandada.

Por lo anterior, previo a corregir el auto antes referido, se **dispone requerir** a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, allegue el certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Seguros Mundial S.A. y, en el evento que la misma tenga varios domicilios, manifieste cuál es el de su elección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea358203d273800f79037941248fda12e7e06ad50928a782440f6a1392b917

36

Documento generado en 09/04/2021 10:45:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>